

18012

CATALOGADO

Buenos Aires, 15 de febrero de 1975.

Señor Secretario General del Consejo Federal de Inversiones,


Doctor Alberto L. González Arzac,

Buenos Aires

Me es grato presentar a usted la parte inicial del trabajo convenido mediante el contrato de obra para asistencia técnica a la Provincia de Jujuy y registrado como Expediente N°5012.

Acompaño el trabajo con el índice de la parte realizada y el que proyecta para la parte final.

Saludo a usted con todo respeto y consideración


Lic. Esteban Homet

S.c.

Caboto y Blanes, Bloque 9, Casa 7,
Buenos Aires (Suc. 32).

U.120
H26
I

U.120
t.
Ay EFI
JUJUY

EL SISTEMA EDUCATIVO EN JUJUY EN 1975.

LIBRO I. DIAGNOSTICO DE LA SITUACION INSTITUCIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL/

CAPITULO 1. Estructura del sistema educativo de Jujuy.

Sección 1. Base constitucional de la educación en Jujuy.

Parte 1. Consideraciones generales sobre el tema.

1. Importancia del enfoque historicista en un estudio comparativo.
2. Importancia del tema educación entre las disposiciones constitucionales.
3. Disposiciones y usos legales en esta materia.

Parte 2. El proceso evolutivo.

1. El ciclo hispánico: legislación nacional.
2. El ciclo de la Organización nacional (1810-1852).
 - 2.1. Caracterización del período.
 - 2.2. Las Constituciones jujeñas.
 - 2.2.1. La subordinación a Salta. La Constitución salteña de 1821.
 - 2.2.2. La autonomía jujeña: la Constitución de 1835.
 - 2.2.3. La Constitución de 1839.
 - 2.2.4. La Constitución de 1851.
 3. El ciclo liberal (1853-1949).
 - 3.1. Caracterización del período.
 - 3.2. Las Constituciones jujeñas.
 - 3.2.1. El momento inicial (1853-1860). La Constitución de 1855.
La Constitución de 1866.
 - 3.2.2. El apogeo liberal (1884): la Constitución de 1893.
 - 3.2.3. Consolidación y estabilización del liberalismo (1885-1930).
La Constitución de 1910.
 - 3.2.4. Transición hacia formas nuevas (1930-1949). La Constitución de 1935.
 4. El ciclo en curso actual (A partir de 1949).
 - 4.1. El nacionalismo socializante.
 - 4.1.1. La Constitución jujeña de 1949.
 - 4.1.2. Interrupción y persistencia del nuevo ciclo (1955-1956).
El retorno al liberalismo. Reposición de la Constitución de 1935.
 - 4.1.3. Transición inorgánica hacia formas nuevas (desde 1957).
La paradoja del reloj constitucional detenido en Jujuy.

Parte 3. Conclusiones.

Sección 2. Bases legales del sistema educativo.

1. La primera ley de educación de Jujuy.
2. La ley actual (N° 1710).
3. Los textos supervivientes.
4. El Estatuto del Docente Provincial.
5. Conclusiones.

Sección 3. La libertad de enseñanza. La acción privada.



CAPITULO 2. Las autoridades responsables.

CAPITULO 3. Organigrama de funciones.

LIBRO II. LA OFICINA DE PLANEAMIENTO EXISTENTE.

CAPITULO 1. Análisis crítico de la Oficina existente.

CAPITULO 2. Proyecto de organización de la Oficina de Planeamiento Educativo.

LIBRO III. DETERMINACION DE LOS ASPECTOS DE MAS URGENTE PLANIFICACION Y PROPUESTAS DE SOLUCION.

CAPITULO 1. Diagnostico de la situación académica.

1. Población atendida por el servicio: la explosión escolar en Jujuy.

2. Caracterización del magisterio como grupo humano.

3. El sistema de educación en sí.

3.1. Características formales.

3.1.1. Nivel primario.

3.1.2. Nivel secundario.

3.1.3. Nivel terciario.

3.2. Funcionamiento. Dinámica, problemática, evaluación.

3.2.1. Sub nivel preprimario.

3.2.2. Nivel primario.

3.2.3. Nivel medio o secundario

3.2.4. Nivel superior.

4. Consideración financiera. Costo del sistema.

5. La misión de la escuela incumplida. Deserción y analfabetismo.

CAPITULO 2. Síntesis de la situación académica.

1. Propuestas para su mejoramiento.

2. Ensayo acerca de las prioridades para el plan de sector.

LIBRO IV. ELABORACION DEL PLAN DE TRABAJO ANUAL (1975) PARA LA OFICINA DE PLANEAMIENTO.

EL SISTEMA EDUCATIVO

EN SUSUN

EN 1975

LIBRO I

DIAGNOSTICO DE LA SITUACION INSTITUCIONAL

DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ESTEBAN HONET

Buenos Aires

1975

oooooooooooo

oooooooo

CAPITULO I.º Estructura del sistema educativo de Jujuy.

Sección 1a.º Base constitucional de la educación en Jujuy.

Parte 1.º Consideraciones generales sobre el tema.

1.º Importancia del enfoque historicista en un estudio comparativo.

"La Argentina está en crisis porque no se estima históricamente. A fuerza de negar la robustez, la legitimidad de sus raíces, ha llegado a desconocerlas, que es el principio de su agostamiento. Ignora ya por qué existe y no le interesa repensarse a partir de sus orígenes. Le es más fácil hacer de sí un continuo proyecto referido a un ignoto futuro, como si con cada generación o hasta con cada cambio aparentemente substancial de gobierno comenzase recién a vivir. Prefiere drogarse con tópicos fantasiosos, con muletillas folklóricas, y sumirse así en el paraíso artificial de su presunto "destino de grandeza". Como si ese destino fuese asequible por otro camino que el de la afirmación continua de su ser desde su filiación cierta" (Ricardo Gurutche).

El estudio que encaramos en cierta medida significa un enfoque de prospectiva, aunque su destino puede ser de inmediata aplicación. Pero ello no nos da pie para iniciar un camino arbitrario que nos lleve desde el punto en que nos encontramos a cualquier rumbo futuro. La prospectiva se desenvuelve desde bases concretas hacia puntos futuros, meta que se procura comprender y alcanzar.

El punto de nuestra situación presente es una coincidencia de espacio y tiempo en cuya encrucijada se explica una trayectoria hasta allí llegada, por decisiones adoptadas en libertad que se apoyan en una serie de antecedentes que condicionan de alguna manera la voluntad de decisión pero nunca ejerciendo una influencia ineludible o ineluctable.

Por eso encaramos en primer término una interpretación del modo como se han desenvuelto en el período próximo y anterior los componentes de la institución escolar ya que su origen histórico no obedece a caprichos ni al azar sino que es la resultante de una serie de referencias sociales donde figuran los datos materiales tanto como los espirituales que caracterizan a toda sociedad.

Esto significa decir que el caso de la educación de Jujuy no lo comprenderemos tan solo como un acontecer que ocurre en un lugar de la Argentina sino como un acontecer definido que ocurre dentro de un marco mucho mayor que es la sociedad argentina y durante cierto tiempo, que marcó la raíz o inicial de la sociedad jujeña, el Imperio español.

2. Importancia del tema educación entre las disposiciones constitucionales.

Nos explican la sociología y la historia de la educación que el proceso de la educación es un hecho natural que tiene su razón de ser en las características biológicas del ser hu-

nano, constituyendo un proceso que resulta indispensable para el mantenimiento y consolidación del grupo social.

La transferencia de la dirección del proceso educativo del seno de la familia a una institución especial llamada "escuela" es un hecho social, histórico, derivado de la complejidad creciente de la sociedad.

La importancia del proceso educativo es tal que ningún grupo humano puede prescindir de él, tanto las más primitivas y simples cultural como las extendidas y complejas de tiempos más recientes. Por eso, cuando las costumbres llegan a alcanzar el reconocimiento de la fórmula legal escrita, disposiciones referentes a la educación se incluyen ya sea que expresen algún derecho implícito en la condición humana del ser, fuese que establezcan o decidan un acuerdo que aplicándose a individuos particulares interprete la defensa de todo el grupo social.

En el estado de organización de la actual sociedad occidental ha alcanzado un particular desarrollo el movimiento constitucionalista para estructurar las bases de cada nación, según la esencia republicana y democrática. Movimiento burgués en un primer momento (Estados Unidos, 1787; Francia 1791 y 1793), generalizado con el desarrollo liberal de Europa y de América, a lo largo del siglo XIX, se mantiene y aun con desarrollo creciente en las formaciones socialistas de los Estados típicos de nuestro siglo.

Es así como hallamos en el conjunto de constituciones toda una amplia gama de disposiciones referidas a educación, sea que aluden al reconocimiento de derechos que son fundamentalmente inherentes a los individuos que integran la comunidad cuya organización procura la respectiva constitución; sea que destaque alcances sociales de la institución o bien que establezcan las instituciones básicas que deben tener a su cargo la atención del servicio educativo, así como que realicen la

enumeración de los principios o directivas generales con que aquellas deberán organizarse.¹

Otra área propia de los países organizados con estructuras federales, es la de las disposiciones destinadas a regir las relaciones entre las diversas jurisdicciones constitucionales partícipes de la federación y el poder central.¹

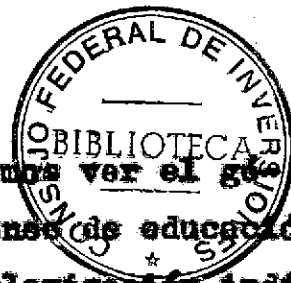
Otra área distinta la conforman las disposiciones relativas a las atribuciones que se acuerdan a cada uno de los poderes en que se divide la autoridad, con un alcance de acuerdo con su naturaleza específica de dictar la ley y de ponerla en ejecución.¹

Finalmente, cabe aun una quinta área, de contenido general no específicamente educativo, en la que figuran los principios, declaraciones y garantías que constituyen la base de representatividad del gobierno constituido, cualquiera sea en definitiva la fórmula adoptada, pero que por su calidad precisa resultan condicionantes de la educación política en cuanto contenido que debe impartirse como base del proceso educativo general.¹

3. Disposiciones y usos legales en esta materia.¹

Es así como hallamos, al centrar nuestra mira en la República Argentina y en la Provincia de Jujuy, como una de las por un tiempo catorce provincias y muy recientemente veintidós, que se suceden gestiones, decisiones de autoridad, declaraciones, ya como resoluciones de alguna entidad o poder ya como petición de alguien que ejercita su capacidad de recurrir peticionando.¹

Y en la proyección del tiempo - más de tres siglos y medio - apreciamos continuidad de modo que determinados usos, por el poder consuetudinario, se mantienen y de la tradición llegan a integrarse en el cuerpo formal de leyes y de Constituciones.¹



Tal es la perspectiva con la que deseamos ver el g^onesis y el desarrollo ulterior de las instituciones de educación en Jujuy, llevando el conocimiento de la particularización individual de los maestros como Tomás Pablo de Figueroa, que ejerció en Furamarcá en 1779, y Juan Manuel Arismendi, que ejerció en la Escuela creada con la donación por Belgrano del premio que le había otorgado la Asamblea Constituyente de 1813 por sus triunfos de Tucumán y Salta, a la generalización mediante la cual se pasa de lo personalizado del caso individual a la norma o directriz intencional que orienta el quehacer político de nuevas generaciones de mayor complejidad política.

-

Parte 2: El proceso evolutivo

15 El ciclo hispánico: legislación nacional

El ciclo histórico en cuyo marco se desenvuelven las instituciones que hoy rigen en nuestro país se inicia con la instalación española que con el doble proceso de conquista militar y ocupación misional desarrolla una nueva sociedad de raigambre hispana, europea y católica, que absorbe en distinta medida a la población autóctona, que perdurará en la nueva sociedad en la medida proporcionada por su grado de personalidad y evolución. Y llega hasta el fin del dominio hispano en el ciclo que va desde 1810 hasta 1816 manteniendo en el intermedio de casi tres siglos un lento crecer de poblaciones instaladas que se fundan a la manera de las de España, para trasplantar aquende el océano un estilo de vida propio, nuevo, en el cual impone - hecho original y único en la historia de la civilización - un matiz que deriva de la condición de tratamiento a los indígenas, fundada en la Bula de Donación de Alejandro VI, que si reconoce antecedentes en los siglos precedentes es en esta ocasión cuando llega a una conformación enteramente original de orden cultural en las relaciones entre la metrópoli y el territorio nuevo.

Por esto, las peticiones de algún aspirante a la decisión de algún Cabildo importan más que como anécdota por la reiteración que significan de lo acaecido en otras ciudades, demostrándose por la coincidencia que nos hallamos ante un sistema de usos y normas comunes que constituyen la estructura de un Estado Nacional regido de modo uniforme.

No hemos hallado en la legislación expresa para América de las Leyes de Indias mención de la autoridad de los Cabildos, que según diversas exposiciones tuvieron siempre en América atribución sobre la educación primaria o elemental, expresada en la autorización de docentes, aprobación del local

escolar, fijación del arancel, vigilancia sobre la disciplina y poder de inspección. Aun cuando suponemos que podrá hallarse en alguna de las Leyes de Indias o en las supletorias de Castilla, o en algún fuero, la disposición que habilite al Cabildo o Ayuntamiento para ocuparse de la enseñanza, particularmente elemental, entendemos que Iovene (1), Zorraquín Becú (2), Sáenz Valiente (3), Valcarlos (4) y Larroyo (5), fundan su aserto en reiteradas disposiciones resolutivas de los Cabildos de las diferentes ciudades americanas referentes a los temas antedichos que coinciden en el natural poder de policía de sustumbres.

La coincidente actitud importa porque los Cabildos en América revitalizan la institución que estaba agonizando en España y van a cumplir un ciclo propio en América que los llevará a dar origen, casi tres siglos después a la Provincias argentinas, no sólo en cuanto ámbito geográfico sino también en la continuidad de instituciones que se han configurado en el ejercicio de las atribuciones del municipio.

Lo dicho, sin perjuicio de la intervención de sacerdotes y clérigos en sus respectivas iglesias, ya que la labor misional expresa condición de la donación de Alejandro VI, coincidía con la competencia establecida por la Decretal de Gregorio IX (Papa entre 1227 y 1241), que ordenaba que en cada parroquia hubiera un clérigo dedicado a la enseñanza de las primeras letras y los rudimentos de la religión(6).

La capacidad para inspeccionar las escuelas tanto religiosas como particulares que ejercía el Cabildo delegando la diputación de escuelas en dos de sus miembros, tiene como fundamento el natural poder de policía de quien rige en forma inmediata una comunidad.

Cuando tras el lapso que media entre 1810 y 1816,

Argentina se independiza de España y entre tanto y luego las ciudades asumen la condición de provincias ejerciendo autoridad sobre el contorno territorial que las circunda, los Cabildos se transforman en Legislaturas, Cámaras o Salas de Representantes con las atribuciones que originalmente pertenecían al órgano de gobierno comunal. El proceso ha sido estudiado minuciosamente por José María Rosa (7) en la faz política, incluyendo como una de sus manifestaciones el tema de la Educación elemental.

NOTAS.

- (1) LEVENE, Ricardo, Introducción a la Historia del Derecho Indiano, (Buenos Aires, 1924).
- (2) ZORRAQUIN BECU, Ricardo, La organización política argentina en el período hispano, Editorial Perrot, (Buenos Aires, 1962). e Historia del Derecho Argentino, Editorial Perrot, tomo I, (Buenos Aires, 1962) y tomo II, (Buenos Aires, 1970).
- (3) SAENZ VALIENTE, José María, Bajo la campana del Cabildo, Editorial Kraft, (Buenos Aires, 1952).
- (4) VALCARCEL, Daniel, Historia de la Educación colonial, (Lima, 1968).
- (5) LARROYO, Francisco, Historia comparada de la educación en México, Editorial Porrúa, 7a. edición, (México, 1964).
- (6) Cfr. ALTAMIRA y CREVEA, Rafael, Historia de España y de la civilización española, (Barcelona, 1913), tomo III, pág. 242 y 243, citado por PROBST, Juan, Advertencia, en Documentos para la Historia Argentina, tomo XVIII, Cultura, La enseñanza durante la época colonial (1771-1810) (Buenos Aires, 1924), pág. XXXIX y GARRETON, Adolfo, Las primeras escuelas municipales en el actual territorio argentino, (Buenos Aires, 1952), pág. 144.
- (7) ROSA, José María, Del Municipio Indiano a la Provincia argentina (1580-1852), Edición del Instituto de Estudios Políticos, (Madrid, 1958) y también Historia Argentina, Editorial Orien-

te S. A., tomo I, (Buenos Aires, 1964), cap. VI y X

0000000000000000

2. El ciclo de la Organización Nacional (1810-1852). (8)7

2.1. Caracterización.

Durante este período que se extiende por más de cuarenta años, se produce el rompimiento del vínculo político con España (1810), hasta llegar a la proclamación solemne de la independencia (1816). Tras esa crisis sobreviene la laboriosa formación nacional durante la cual la idea de Nación se mantiene viva sin concretarse en la forma jurídica del Estado, que sucede en la soberanía a España.

La centralización y la unidad se restringen, fortaleciéndose la descentralización federal, en un proceso que permite distinguir dos fases: la época de Rivadavia (circa 1820 - 1830), en la que se intenta crear un país a la europea, con importación de maestros e ideas del antiguo continente en lo que hace a educación, como tónica general, que no impide sin embargo la originalidad nacional de algún ensayo, y la época de Rosas (circa 1830-1852), en que se restauran las instituciones alteradas en el lapso anterior, desenvolviéndose el conjunto conforme a la realidad argentina que se ha pronunciado terminantemente contra el unitarismo y debe recurrir en varias oportunidades a la lucha armada contra ejércitos europeos empeñados en la expansión capitalista en su fase imperialista, que trata de abrir y asegurar mercados por las buenas o por las malas.

Las expresiones de orden constitucional referidas a educación durante este ciclo en el cual declina la unidad nacional aun cuando subsiste la idea de comunidad nacional, corresponden a dos órdenes jurisdiccionales: el nacional que consagra diversos estatutos de orden provisional e intenta en dos oportunidades la organización nacional definitiva, sin éxito por su empe-

Es en acordar instituciones unitarias que la población de la mayor parte del país no aceptaba; y el provincial que se expresa en una serie de constituciones locales con las cuales funda su autonomía.

Hay en ambos conjuntos una dirección común. Y una idéntica característica. Los textos constitucionales son subriñarios, absorbidos en su mayor parte por la preocupación de organizar el correspondiente poder central y asegurar la forma de representatividad de las autoridades. Las escasas referencias a educación aparecen allí como la expresión de una facultad que corresponde, sea al cuerpo en quien reside la soberanía, destinada a contribuir al logro del bienestar general, fuera al que detenta la acción ejecutiva, con igual intención. Por ello es que estimamos que se trata del poder de legislar en procura de un orden general que trasunte prosperidad, secularmente manifestado en las Leyes de Indias, que se ratifica ahora en las autoridades que suceden a las españolas.

En la serie nacional encontramos el Estatuto Provisional de 5 de mayo de 1815, que en el brevísimo Capítulo VII, Deberes del Cuerpo Social, dice en los dos primeros de los tres artículos que lo forman:

"Artículo 1º El Cuerpo social debe garantizar y afianzar el goce de los derechos del hombre."

II. Aliviar la miseria y desgracia de los Ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar e instruirse" (9).

Y en el capítulo final, la Providencia General octava, contiene una curiosa disposición ya que se refiere a la equiparación sancionada en 1818 de los castigos escolares con el régimen de torturas que se abolió por la Asamblea General Constituyente:

"Queda revocado el decreto de 9 de Octubre de 1813, que desautoriza á los Maestros de la Enseñanza y de Educación pública para la corrección de sus discípulos; debiendo en caso de exceso ó immoderación acudir los Padres ó los que tengan a su

cargo Niños, á los Regidores Diputados de Escuelas, para que refrenen y castiguen á dichos Maestros quando fueren culpables" (10)7

Quando el 22 de noviembre de 1816, la Junta de Observación dió un Estatuto Provisional que aprobó con algunas modificaciones el Congreso reunido desde principios de año en Tucumán, el capítulo Vº mantuvo la forma establecida en 1815 (11)7 Pero en cambio desapareció la Providencia General Octava7

Es interesante anotar que entre las disposiciones generales que se alteran completamente por la influencia de las circunstancias del momento, se incluye con el número 17, una que establece un principio de descentralización para los establecimientos de educación que pudieran crearse en lo sucesivo: "Todas las Provincias de la Unión, ciudades y villas con Ayuntamiento pueden sin necesidad de licencia, y con solo aviso instruido al Director hacer todos los establecimientos que crean serles útiles y promuevan su industria, prosperidad, artes y ciencias sin perjudicar los fondos del Estado" (12)7

Los mencionados Estatutos tuvieron vida efímera al punto que el segundo ni siquiera entró en vigencia al ser rechazado por el Director Supremo (Pueyrredón)7

Sin embargo, tras larga tramitación que insumió numerosas sesiones del Congreso, ya trasladado de Tucumán a Buenos Aires, reaparecen los textos que nos interesan en el Reglamento Provisorio sancionado el 3 de diciembre de 1817 y publicado de inmediato por el mismo Director Pueyrredón, ya que se había accedido a gran parte de los reclamos o reparos que había formulado7 Es oportuno señalar que: "en la sesión del martes 2 de diciembre de 1817, la Comisión hizo presente el proyecto del artículo final para que se declarasen "abolidos los artículos del Estatuto Provisorio /Provisional/ que no se hallaban comprendidos en el Reglamento" (13)7

La importancia de este Reglamento Provisorio reside

en que paradójicamente respecto de su denominación de Provisorio tuvo larga duración ya que rigió hasta 1860, pues derogado por la Constitución de 1853, ésta recién en 1860 rigió para la República unificada. En el comienzo del prolongado interin hubo dos intentos para aprobar una Constitución permanente. El primero fue el de la Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América, sancionada el 22 de abril de 1819, por el mismo Congreso que reunido en Tucumán en 1816, se había trasladado a Buenos Aires a comienzos del año siguiente, sancionando durante su actuación el Estatuto Provisional de la Junta de Observación (Noviembre de 1816) y el Reglamento Provisorio (Diciembre de 1817), que hemos mencionado.

Las Provincias, decididas terminantemente por el régimen federal, rechazaron la Constitución, de manera que la mención aquí implica la referencia de intenciones ya que no de realidades vividas. Consecuente con la mentalidad generada durante la guerra de independencia, no finalizada por entonces, que inspira el Manifiesto que precede a la Constitución, es la mención iluminista de impulsar el desarrollo intelectual y cultural que expresa el art. XLII, inserto en el Capítulo IV, Atribuciones del Congreso:

"Formar planes uniformes de educación pública y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase" (15):

El segundo intento ocurrió siete años más tarde, con la Constitución fechada el 24 de diciembre de 1826, en plena época rivadaviana. Atribución del Poder Legislativo del gobierno unitario era:

"55. Formar planes generales de educación pública" (16):

El texto es parcialmente idéntico al de la Constitución precedente, con la supresión de la cláusula final que mandaba "proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase" (17):

La simplicidad de las expresiones nos revela un tema escasamente desarrollado, pero contemplado en fin, en franco contraste con las abundosas exposiciones que procuran en vano hallar una fórmula viable para organizar la autoridad pública del naciente Estado.

Las provincias en el interin fueron dando forma a sus instituciones locales que asumían con plenitud, según un proceso iniciado en la década de 1810 a 1820. Fueron en total veintiuna constituciones para doce de las Provincias ya que La Rioja y Mendoza no tuvieron texto alguno. Jujuy, en cambio, alcanzó a sancionar tres; si bien el primero de ellos, en 1835, no alcanzó a entrar en vigencia por la situación que vivía la Provincia en el momento inicial de su autonomía.

NOTAS.

- (8) En la exposición de esta evolución seguimos como fuente general nuestro trabajo La educación en las Constituciones argentinas, (Santa Fe, 1973).
- (9) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Estatutos, Reglamentos y Constituciones argentinas (1811-1898), (Buenos Aires, 1956), pág. 37.
- (10) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Op. cit., Pág. 65.
El mencionado Decreto del 9 de octubre de 1813, fue publicado por La Gazeta, del miércoles 13 de octubre de 1813; prohibía el castigo de azotes a los escolares por considerarlo tan excesivo y arbitrario como odioso y humillante. Al no ser incluida su abolición expresa en el Reglamento Provisorio sancionado el 3 de diciembre de 1817, conforme lo indicaba el artículo final de éste, recobró de hecho su validez jurídica, aunque no fuese de ninguna manera la vida efectiva. Cfr. CANTER, Juan, La Asamblea General Constituyente, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, Historia de la Nación Argentina, tomo VI, 1.ª sección, (Buenos Aires, 1944), pág. 266; SOLARI, Manuel Horacio, Historia de la Educación Argentina, Editorial Paidós, (Buenos Aires, 1949), pág. 63/64; JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, Gazeta de Buenos Aires, (1810-1821), reimpresión fac-

similar, tomo III (1811-1813), (Buenos Aires, 1910-1915), pág. 539.

(11) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Op. cit., pág. 70.

(12) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Op. cit., pág. 101 y RAVIGNANI, Emilio, Asambleas Constituyentes Argentinas, tomo VI, Segunda parte, Factos, Constituciones, Leyes, etc., 1810-1898, (Buenos Aires, 1939), pág. 680.

(13) GIANELLO, Leoncio, Historia del Congreso de Tucumán, (Buenos Aires, 1966), pág. 323.

Por otro parte debemos señalar que si bien los dos textos comentados-del Capítulo VII, de la Sección Primera y de la Providencia general 17°- no alteran entre la sanción propuesta y observada de 1816 y la forma aprobada de 1817, la modificación de la estructura del Capítulo de Providencias Generales es ciertamente tan drástica que las que llevaba primeramente el original 17° se transforma en la 7a. Cfr. RAVIGNANI, E., Asambleas Constituyentes Argentinas, Op. cit., tomo VI, Segunda parte, pág. 686 y 696.

(14) GIANELLO, Leoncio, Op. cit., pág. 324.

(15) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Op. cit., pág. 122.

(16) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Op. cit., pág. 166.

(17) UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Op. cit., pág. 122.

0000000000000000

2.2) Las Constituciones jujeñas.

2.2.1. La subordinación a Salta. La Constitución salteña de 1821.

La Provincia de Salta del Tucumán mantuvo durante la dominación hispana y luego durante dos decenios y medio la misma jurisdicción, fijada por la Ordenanza de Intendencias, que incluía como municipio subordinado a Jujuy. En esta condición contribuyó Jujuy a afirmar la organización autónoma de Salta en 1821, cuando al producirse la trágica desaparición de Güemes se dictó la Constitución provincial, tercera en el conjunto de las Provincias, integrada por quince artículos.

Aun cuando la preocupación saliente es la de organizar un Estado que asegure contra los riesgos del gobierno personal y autoritario, leemos el siguiente cuadro:

“a la vista, pues, de un ejército del Rey - Corrití - se organizó el sistema representativo, se hizo la ley fundamental, y las *escribe*

fuerzas realistas que anualmente hacían una o dos visitas a la Provincia, aunque fuere entrada por salida, no osaron más intentarlo.

El organismo constitucional de la Provincia se completó con el establecimiento del régimen municipal, con la creación del crédito público y con la implantación de la enseñanza primaria bajo el método Lancaster, entre otras instituciones que marcan una era de progreso en la historia de la Provincia de Salta" (18).

Esto permite suponer que o bien alguna cláusula se refería a la educación elemental o bien que las autoridades elegidas procedieron a autorizar e implantar un régimen de enseñanza más o menos popular.

NOTA.

(18) SOLA, Miguel, Salta (1810-1821), en LEVENE, Ricardo, Historia de la Nación Argentina, volumen X, (Buenos Aires, 1942), pág. 538.

OOOOOOOOOOOOOOOO

2.2.2. La autonomía jujeña: la Constitución de 1835

La situación subordinada de Jujuy no complacía a los jujeños que aspiraban a la propia y exclusiva autonomía. Esta se logró el 18 de noviembre de 1834, por mediación del Teniente de Gobernador José María Pascio. De inmediato se abocaron los electos diputados constituyentes a redactar la ley constitucional, tarea que les requirió largos meses, hasta que finalmente coronaron su cometido el 19 de noviembre de 1835, titulándolo como Estatuto Provisorio para el régimen y dirección de la Provincia de Jujuy. Pero prácticamente no entró en vigencia por los graves sucesos de la política nacional e internacional.

OOOOOOOOOOOOOOOO

2.2.3. La Constitución de 1839.

Una vez definida la guerra con Bolivia y sorteadas situaciones anárquicas fue aprobada una nueva Constitución - el 4 de febrero de 1839- denominada Estatuto Provincial.

Como capacidad normativa hallamos:

"Art. 20. Compete a la Junta Provincial legislar:

4° crear los establecimientos de pública utilidad como los de educación y de industria.

5° crear y suprimir los empleos públicos u asignarles su dotación"

Y como capacidad de organización y administración:

"Art. 37. También compete al Gobierno de la Provincia:

3° Nombrar y destituir a sus ministros y empleados, según sus méritos o deméritos, o por innecesarios, dando después cuenta a la S.^a P.^a y en su receso a la Comisión Permanente.

9° conceder licencias, retiros i declarar la jubilación de los que la soliciten según las leyes.

11° nombrar comisiones de ciudadanos, tanto en la ciudad como en los Departamentos de campaña, para que presenten proyectos de adelantamiento en los distintos ramos de mejoras, como son agricultura, comercio, ciencias, artes, etc.

17° pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración i por su conducto a todos los demás empleados los informes convenientes, i que ellos están obligados a prestarlos".

Son estas, pues, las disposiciones fundamentales o de base propias de Jujuy, de mayor antigüedad.

00000000000000

2.2.4. La Constitución de 1851.

Hacia el final del ciclo que estamos considerando Jujuy dicta una nueva Constitución, el 30 de marzo de 1851, con la deno-